



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3369/2025	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	090163525000402

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Se solicito información sobre los requisitos que deben cubrir las personas que ostentan el cargo de: - Titular de la Procuraduría -Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría -Subprocurador/a de Atención a Mujeres	La institución pública dio respuesta a través de sus unidades administrativas competentes a cada una de las preguntas.	El agravio no es claro.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	05 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha la queja de la persona recurrente por no aclarar su inconformidad.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No hay tiempo

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, requisitos, perfiles de puesto, prevención.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	16
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- SE RESUELVE	17

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

La persona no aclaró su inconformidad, por lo que la queja se desechó, toda vez que no atendió el requerimiento realizado por este Instituto y por tanto no cumplió con la totalidad de los requisitos que señala la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. El reclamo no fue claro, razón por la que se requirió más información a través de un escrito (acuerdo de prevención). En tanto que la persona que presentó la queja no contestó ese escrito, este instituto no pudo identificar una o varias razones de inconformidad en materia de acceso a la información pública para analizar la queja en su aspecto sustantivo.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 26 de septiembre 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Con base en el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano transparente los documentos correspondientes, con los que se acredite el requisito señalado en el:

*REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL*

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con privación de la libertad. (NO haber estado en prisión por cometer un delito).

Requisito LEGAL que deben cubrir las personas que ostentan el cargo de:

- Titular de la Procuraduría

-Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría

-Subprocurador/a de Atención a Mujeres

La ley es muy clara y señala el requisito antes mencionado para poder ostentar el cargo de Titular de la Procuraduría y Subprocuradores/ as, por lo que se pide:

1.- Señale la documental correspondiente con la que se acredita que los Subprocuradores acreditan ese requisito para ostentar el cargo.

2.- Señale quien es el responsable de contratar al personal de la Procuraduría, y revisar que se cumplan con apego a la ley que los requisitos para ostentar los cargos antes mencionados.

3. Señale si después de haber hecho la revisión correspondiente, y haber presentado el documento que acredita lo que señala el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en su artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con privación de la libertad; las personas que ostentan estos cargos CUMPLEN SI O NO CON ESTE REQUISITO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Quiero dejar claro el siguiente señalamiento; no se le esta pidiendo a la a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano que presenten las cartas de no inhabilitación local o federal, ya que ese es un requisito general, para ser servidor público y las cartas de no inhabilitación no tienen nada que ver con los requisitos que señala el REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA para las personas que ostentan los cargos antes mencionados, como lo es el documento con el que deben acreditar NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (NO haber estado en prisión por cometer un delito).

De no presentar el documento correspondiente como evidencia de que cumplen con el requisito antes señalado, se puede estar cometiendo un delito, ya que para contratar a una persona que va a desempeñar un cargo público se debe actuar con estricto apego a la ley, para evitar actos de corrupción, sancionados por la ley.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 09 de octubre de 2025 el actor o institución pública, dio respuesta a través del oficio número **STyFE/DAYyUT/650/2025** suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente informó lo siguiente:

“ ...

Mediante **STyFE/DEAYF/judach/3423/2025097/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

“(…)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Respecto al numeral 1 y 3: En relación con la contratación del personal, esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano informa que el proceso se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en la **Circular 01/2024**, específicamente en el apartado 2.3, “Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal”, numeral 2.3.8, donde se detallan los requisitos necesarios para formalizar la relación laboral. Para mayor información y referencia, dicha normativa puede ser consultada directamente en la circular mencionada, en este sentido, el documento que usted está solicitando no forma parte de los requisitos establecidos para llevar a cabo un alta. No obstante, los Subprocuradores están plenamente informados de sus responsabilidades y obligaciones al respecto.

Respecto al numeral 2: La responsable de llevar a cabo la contratación del Personal, es la titular de la dependencia mediante un nombramiento, (...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Mediante **STyFE/PDT/SAM/0123/2025**, suscrito por el Subprocurador de Conciliación y Defensoría, documento que se agrega como **ANEXO 2** informa que:

"(...)

En atención al oficio STyFE/DA/JyUT/0565/2025, respecto a la solicitud de Folio 090163525000402, se da contestación a la solicitud planteada, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 8, 15, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27, 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se da contestación:

Respecto de la Petición de que la Jefatura de la Unidad Departamental solicitando el documento correspondiente donde se acredite el requisito de la fracción IV del reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al respecto es importante destacar que en atención a la Circular UNO2024 se establecen cuales son los documentos que esta facultado para solicitar.

Ahora en la persona peticionaria refiere que "la ley es muy clara" refiriéndose a que existe el REGLAMENTO DE LA PROCURADURA DEL DISTRITO FEDERAL, sin embargo es necesario que se le proporcione la siguiente información con la finalidad de que tenga mayor claridez:

¿Debe atenderse a la literalidad un reglamento del año 2000 solo porque esta vigente?

La vigencia formal de un reglamento no le otorga inmunidad frente a la evolución de los derechos humanos.

La Constitución ordena que las normas antiguas se lean con los lentes nuevos de la dignidad humana y la máxima protección, para poder entender mejor esta premisa se explica lo siguiente:

En el año 2000, el marco jurídico mexicano en materia de derechos humanos era radicalmente diferente al actual. La Constitución Política reconocía una serie de "garantías individuales", pero su interpretación era más restrictiva y de corte estatista. La gran transformación ocurrió con la reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

PUNTOS A CONSIDERAR ANTES DE LA REFORMA DE 2011

- 1) Los derechos humanos estaban principalmente contenidos en el capítulo de las "Garantías Individuales" (Arts. 1-29).
- 2) Los tratados internacionales en la materia, aunque ratificados por México (como el Pacto de San José), tenían una jerarquía inferior a la Constitución y su aplicación directa por los jueces era limitada.
- 3) El principio de interpretación más común era el **literal** o el que se apegaba estrictamente a la voluntad del legislador histórico.

PUNTOS A CONSIDERAR DESPUES DE LA REFORMA DE 2011

El Artículo 1º Constitucional fue reformado para establecer:

- 1) **Reconocimiento Pleno:** "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".
- 2) **Principio Pro Persona:** "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la misma materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**".
- 3) **Obligación de todas las autoridades:** "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".

LA OBLIGATORIEDAD DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

El principio pro persona es la directriz fundamental que ordena que, ante varias interpretaciones posibles de una norma, **se debe elegir aquella que sea más favorable a la persona humana**, ampliando sus derechos y maximizando su protección.

¿PORQUE ES OBLIGATORIO APLICARLO AL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL?

Porque el artículo 1º constitucional es de aplicación **inmediata y retroactiva en su aspecto favorable**. Esto significa que:

El reglamento del 2000 sigue vigente formalmente, pero su interpretación y aplicación ya no pueden ser las mismas de hace 25 años. Deben ser filtradas a través del nuevo paradigma constitucional.

La Constitución como norma suprema en concordancia con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; ordena a todas las autoridades, incluidas las administrativas que aplican reglamentos, **QUE UTILICEN EL PRINCIPIO PRO PERSONA. Ignorar este mandato para aplicar un reglamento literalmente constituiría una violación a la Constitución misma.**

LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga a todos los jueces y autoridades nacionales a **verificar que sus decisiones y la aplicación de las normas internas (leyes, reglamentos) sean compatibles con los**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

estándares de protección de derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y a **Dejar de aplicar** aquellas normas internas que, aunque formalmente vigentes, violen dichos estándares.

Por lo tanto un reglamento del 2000 puede contener disposiciones que, en su momento, se consideraban válidas, pero que hoy, a la luz de los tratados internacionales (que ahora tienen rango constitucional), resulten **restrictivas, discriminatorias o violatorias de derechos humanos**. La autoridad no puede limitarse a aplicar el reglamento al pie de la letra; tiene la obligación positiva de examinarlo bajo el "filtro" de convencionalidad y realizar los **"ajustes razonables"** en su interpretación para alinearlo con los derechos humanos. Si una disposición reglamentaria es irremediablemente contraria a un derecho humano, debe ser inaplicada.

FUNDAMENTACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido clara y contundente en reiterar estas obligaciones. He aquí algunas jurisprudencias clave:

a) **1a. XX/2016 (10a.) - "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU CONTENIDO Y ALCANCE."**

"Este principio implica que las autoridades deberán aplicar la norma que amplíe en mayor medida los derechos de las personas, así como la interpretación que más favorezca a éstas. Asimismo, implica que las restricciones o limitaciones a los derechos humanos sólo pueden admitirse cuando sean estrictamente necesarias para lograr un objetivo constitucionalmente válido, y siempre que sean proporcionales."

Esta tesis define el contenido del principio pro persona y obliga a la autoridad a elegir la interpretación reglamentaria que más beneficie al individuo, no al Estado.

b) **1a. C/2016 (10a.) - "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL DEBERE DEL JUEZ NACIONAL DE REALIZARLO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

"Todo juzgador está obligado a realizar el control de convencionalidad ex officio en el marco de cualquier procedimiento, con el objeto de verificar que las normas que va a aplicar no transgredan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales... debiendo preferir la interpretación conforme con esos instrumentos, y en caso de imposibilidad, inaplicar la norma general."

Aunque esta tesis habla de jueces, el principio se extiende a **todas las autoridades** (incluidas las administrativas). Establece la obligación de verificar la compatibilidad de las normas (como un reglamento viejo) con los derechos humanos y, si no hay interpretación posible, inaplicarlo.

c) **1a. CCC/2016 (10a.) - "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN CRITERIO HERMENÉUTICO QUE DEBE SER UTILIZADO EN LA APLICACIÓN DE NORMAS DE CUALQUIER RAMA DEL DERECHO."**

"El principio pro persona... es un criterio hermenéutico que debe ser utilizado en la aplicación de normas de cualquier rama del derecho, por lo que resulta aplicable incluso en materias en las que, por regla general, imperan principios de derecho público... como el de legalidad."

Es crucial porque afirma que el principio pro persona se aplica incluso al **Derecho Administrativo** (del que forman parte los reglamentos), superando el estricto principio de legalidad. La autoridad no puede escudarse en la **"literalidad de la ley"** para violar derechos humanos.

La Reforma de 2011 operó una **"actualización constitucional"** de todo el orden jurídico. Por lo tanto:

1. **Su aplicación literal está prohibida** por mandato expreso del Artículo 1º Constitucional.
2. La autoridad está obligada a interpretarlo mediante el **principio pro persona**, buscando siempre el sentido que más beneficie y amplíe los derechos de la persona.
3. Debe someterlo a un **control de convencionalidad**, verificando su compatibilidad con los tratados internacionales de derechos humanos y realizando los ajustes razonables necesarios en su interpretación. De ser irreconciliable, debe inaplicarse la disposición reglamentaria contraria a dichos derechos.
4. Esta obligación no es una opción discrecional; es un **mandato constitucional y convencional** respaldado por la jurisprudencia de la SCJN.

"La Constitución ordena que las normas antiguas se lean con los lentes nuevos de la dignidad humana y la máxima protección."

Esta afirmación no es una mera metáfora poética; es la descripción técnica de un **mandato constitucional de hermenéutica jurídica** que ha redefinido por completo la labor de toda autoridad en México. Ahondemos en sus componentes:

Existe un conjunto de principios y valores incorporados en la Reforma de 2011, que funcionan como el **criterio rector de interpretación** de todo el orden jurídico. Ya no se lee una norma para ver simplemente "qué dice", sino para discernir "cómo se aplica a la luz de la dignidad humana".

El texto literal de un reglamento es solo el punto de partida. La autoridad debe observar a través de él el espectro completo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Una disposición reglamentaria que exija un trámite excesivamente oneroso, por ejemplo, debe leerse a través del "cristal" del derecho a la tutela judicial efectiva o al principio de máxima facilidad para el goce de los derechos sociales.

La dignidad humana es el valor supremo que da sentido a todo el sistema. Cualquier interpretación de una norma antigua que degrade, humille o trivialice la condición humana de una persona es ipso facto inconstitucional, aunque la letra de la norma lo permita. La literalidad cede ante la dignidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

INTERPRETACION CONFORME Y LA INAPLICACION

La Constitución no obliga necesariamente a derogar de inmediato todas las normas anteriores a 2011. Su mandato **obliga a "releerlas"** hasta donde sea posible. Esto se logra mediante dos técnicas jurídicas:

- **Interpretación Conforme:** La autoridad debe buscar, dentro de las múltiples interpretaciones posibles del texto reglamentario, aquella que lo haga compatible con los derechos humanos. Se presupone que el "espíritu" del reglamento (aunque sea antiguo) no quería violar derechos humanos. Por ejemplo, un reglamento de policía que diga "se podrá revisar a cualquier persona" puede y debe ser interpretado de manera conforme a los derechos a la privacidad y la no discriminación, delimitando claramente los supuestos y condiciones de esa revisión para evitar arbitrariedades.
- **Inaplicación por Contradicción con Derechos Humanos (Control de Convencionalidad Difuso):** Cuando no existe una interpretación posible que armonice el texto de la norma antigua con los derechos humanos, la autoridad (especialmente los jueces) tiene la obligación de **inaplicarla** en ese caso concreto. Es decir, decide no aplicar esa disposición específica por ser contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La norma sigue formalmente vigente, pero se vuelve inaplicable en la práctica para casos donde vulnere derechos humanos.

EL DEBER DE LAS AUTORIDADES.

Este proceso de "relectura" no es discrecional. El Artículo 1º Constitucional impone una **obligación positiva** a todas las autoridades. No pueden adoptar una actitud pasiva y limitarse a aplicar la ley vieja de manera literal.

Si una autoridad decide aplicar un reglamento antiguo de manera restrictiva, la carga de la prueba recae sobre ella. Debe demostrar que su interpretación literal es **estrictamente necesaria** para un fin constitucionalmente legítimo (como la seguridad pública) y que es **proporcionada** (que no exista una medida menos lesiva para el derecho afectado). Si no puede justificarlo, su decisión es violatoria.

El principio pro persona no es estático. Lo que era "favorable" en el 2000 puede no serlo hoy. Los estándares de protección evolucionan con la sociedad y la jurisprudencia. La autoridad debe estar al día no solo de la letra de la ley, sino de la interpretación más avanzada y protectora que de ella han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Jurisprudencia Relevante que Sustenta esta "Relectura"

- **Tesis 1a. CXVI/2017 (10a.): "INTERPRETACIÓN CONFORME. SU FUNCIÓN ARMONIZADORA ENTRE NORMAS DE DISTINTA JERARQUÍA."**
"La interpretación conforme es una herramienta hermenéutica que permite armonizar el contenido de una norma de menor jerarquía con los preceptos constitucionales y convencionales, con el fin de preservar su validez, siempre que su texto sea susceptible de diversas interpretaciones... privilegiando aquella que mejor se ajuste al sistema de derechos humanos."

Tesis P. LX/2019 (10a.): "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO."

"El principio pro persona... resulta aplicable en la interpretación de las normas de derecho administrativo, pues en todo caso debe estarse a la que mejor proteja los derechos de las personas, incluso por encima de los formalismos... de modo que las autoridades administrativas no pueden invocar el principio de legalidad para eludir su observancia."

Aquí la SCJN es categórica: el principio de legalidad (aplicar la ley al pie de la letra) queda subordinado al principio pro persona. La autoridad administrativa no puede excusarse en el reglamento para no proteger derechos.

Por lo tanto, la afirmación final significa que el sistema jurídico mexicano, tras 2011, se dotó de un **mecanismo de auto-actualización**. En lugar de requerir una reforma legislativa para cada norma antigua, la Constitución delegó en **todas las autoridades** la tarea constante de reinterpretar el derecho vigente a la luz de los estándares contemporáneos de derechos humanos.

Leer un reglamento del 2000 con BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y DE DIGNIDAD HUMANA implica:

1. **Desactivar** la interpretación literal como primer y único recurso.
2. **Activar** el principio pro persona como filtro obligatorio.
3. **Ejercer** el control de convencionalidad para verificar la compatibilidad con el bloque de derechos.
4. **Optar** por la interpretación conforme que maximice la protección.
5. **Inaplicar**, como último recurso, la norma que resulte irremediablemente violatoria.

Este es el núcleo del moderno Estado constitucional de derecho: un sistema donde la letra de la ley sirve a la dignidad de las personas, y no al revés. La vigencia de una norma ya no se mide solo por su publicación en el Diario Oficial, sino por su capacidad para resistir un escrutinio de compatibilidad con los derechos humanos.

RESPECTO DEL PUNTO 2 Para responder de forma precisa, se debe identificar el tipo específico de procuraduría (ya sea federal, estatal o de una ciudad) y consultar sus reglamentos internos,

RESPECTO DEL PUNTO 3

..." (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 21 de octubre de 2025, manifestó su medio de impugnación, por lo siguiente:

“ Con base en el artículo 8 constitucional, solicito la contestación clara y precisa de los sujetos obligados a transparentar los documentos y la información solicitada.

En cuanto a su respuesta del numeral 1 y 3, señaladas en su diverso STYFE/DEAYF/judach/3423/2025097/2025;

Si están obligados y deben presentar la información solicitada, ya que son servidores públicos las personas que ostentan estos cargos, y debe haber transparencia en el ejercicio de la función pública y por lo tanto los convierte en datos personales de naturaleza pública.

Para respaldar lo anterior encontramos el Criterio 24-101 emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que datos NO podrán omitirse en una versión pública...

Al referirnos a la información concerniente a las personas servidoras públicas, debemos tomar en cuenta dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de los funcionarios y, en segundo, los que, sin dejar de ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo los convierte en datos personales de naturaleza pública.

- *Datos relacionados con el desempeño de su función.*
- *Información que, aunque personal, pueda ser necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos para un cargo.*

Derivado de lo anterior, si son sujetos obligados a transparentar la información solicitada, ya que, ostenta cargos como Servidores Públicos de Procurador, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de Atención a Mujeres en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. de la CDMX, y la información solicitada, es necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para ostentar esos cargos, que vienen establecidos en:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos: II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de 3 años en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: III. No pertenecer al estado eclesiástico; y IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. (CONSTANCIA DE NO



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

ANTECEDENTES PENALES). Además de los requisitos señalados, para ser Subprocurador de Atención a Mujeres se requiere tener experiencia en la defensa y protección de los derechos de la mujer y de la equidad de género.

La contratación de las personas que ostentan esos cargos de SUBPROCURADORES/AS, no se concluyó, ya que solo se contrató al personal, conforme a lo que marca la circular mencionada, que son los REQUISITOS GENERALES, para ocupar un cargo de servidor público, pero omitió por completo los requisitos que establece el;

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos: II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de 3 años en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: III. No pertenecer al estado eclesiástico; y IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Además de los requisitos señalados, para ser Subprocurador de Atención a Mujeres se requiere tener experiencia en la defensa y protección de los derechos de la mujer y de la equidad de género.

*No se puede justificar la contratación de las personas que ostentan estos cargos mencionados, ya que solo se contrataron conforme a la circular que mencionan, y omitieron en su totalidad el reglamento de la Procuraduría, tomando en cuenta que una circular, es únicamente una comunicación dirigida por una autoridad superior a una inferior sobre el mismo tema y con el mismo propósito, obligatorias para los subordinados, sin tener las características de un **REGLAMENTO**, y se expiden con propósitos internos meramente administrativos; de lo anterior, **EL SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA SEÑALA LO SIGUIENTE: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.***

*Mientras que un **REGLAMENTO**, es un conjunto de normas jurídicas y administrativas, emitidas por la autoridad de gobierno, que detallan cómo funcionan internamente las actividades, procesos y la conducta de los servidores públicos y de quienes interactúan con la institución, por lo que violar el reglamento de una institución de gobierno se sanciona, ya sea de manera administrativa o penal.*

Respecto a su respuesta del numeral 2, donde menciona que la responsable de llevar a cabo la contratación del Personal, es la titular de la dependencia mediante un nombramiento, se ha revisado de forma exhaustiva en las atribuciones y responsabilidades de la titular de la dependencia y no se menciona que ella sea la encargada de la contratación del personal, por lo cual solicito, se indique en donde vienen esas atribuciones y responsabilidades en donde se indica que la titular sea la responsable de las contrataciones.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Sin embargo, lo que, si se encontró, fue que dentro de las atribuciones y responsabilidades del Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, están las siguientes:

-Administrar al personal adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

- Supervisar el proceso de todos los movimientos de personal que se apliquen a las plazas asignadas a cada una de las diferentes Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

- Consolidar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo a la estructura orgánica autorizada.

- Validar las vacantes de cada Unidad Administrativa que conforma la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

- Supervisar la elaboración del contrato.

Por otro lado, en respuesta a su diverso STyFE/PDT/SAM/0123/2025, suscrito por el Subprocurador de Conciliación y Defensoría, en donde trata de justificarse para no presentar los documentos que acrediten que pueden ostentar los cargos de SUBPROCURADOR/A CONCILIACION Y DEFENSORIA Y SUBPROCURADOR/A DE ATENCION A MUJERES, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y en el cual hace la siguiente pregunta:

¿Debe atenderse a la literalidad un reglamento del año 2000 solo porque está vigente?

Antes de contestar esa pregunta, quiero evidenciar la ignorancia jurídica de quienes ostentan los cargos de Subprocurador de Conciliación y Defensoría Luis Oliver Reyes Ramos, y de quien ostenta el cargo de Subprocurador/a de atención a Mujeres, ya que el C. Luis Oliver está firmando el oficio STyFE/PDT/SAM/0123/2025 que sale de la Subprocuraduría de Atención a Mujeres (SAM) y de la cual Subprocuraduría él no es encargado, por lo que posiblemente está incurriendo en una falta administrativa.

Retomando, en el sentido de su pregunta yo le respondería con otra pregunta,

¿Entonces no se debe atender a la Constitución solo porque se escribió en el año de 1917 y está vigente?

La respuesta es SI, se debe atender porque es una ley, al igual que el reglamento de la Procuraduría y, no se puede ni se debe violar o minimizar ningún ley, reglamento o decreto, por el año en que se escribió, las normas se deben cumplir o se sanciona.

*Después de esa pregunta se desprenden una serie de párrafos ambiguos, que no tienen que ver con la información que se le está solicitando sobre los documentos que deben transparentar y donde habla de discriminación, y en mi solicitud de transparencia en ningún momento se discrimina a ninguna persona, ni se está estigmatizando a nadie, es una cuestión de **LEGALIDAD** lo que se solicita.*

*No se discrimina a nadie por solicitar documentos que señala la ley y el reglamento interno de una institución para ostentar un cargo, el **Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX (2018) señala lo siguiente:***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Fecha: 10 de enero de 2018

*--El trámite de la carta de antecedentes no penales, ya no es exigido **AL PÚBLICO EN GENERAL** para realizar gestiones administrativas ante la administración pública de la CDMX.*

--SE EXCEPTÚAN LOS CASOS EN QUE SEA UN REQUISITO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, COMO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL PÚBLICO.

La Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 27 fracción,

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

Como lo señala el párrafo anterior para ostentar los cargos en la Procuraduría, debe cubrir el requisito señalado en el REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos: II. TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO DE LICENCIADO EN DERECHO Y UNA PRÁCTICA PROFESIONAL NO MENOR DE 3 AÑOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: III. No pertenecer al estado eclesiástico; y IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. (CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES). Además de los requisitos señalados, para ser Subprocurador de Atención a Mujeres se requiere tener experiencia en la defensa y protección de los derechos de la mujer y de la equidad de género.

Este documento no solo es requerido para quienes ostentan estos cargos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, muchas dependencias gubernamentales (por ejemplo, Fiscalía general de Justicia de la CDMX, Órganos autónomos o de justicia administrativa, SSC-CDMX, Secretaría de Administración y Finanzas, etc.) establecen en sus convocatorias o manuales de procedimientos la presentación obligatoria de una carta de no antecedentes penales como requisito documental, también, en Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el caso de cargos relacionados con seguridad pública, es obligatorio acreditar la inexistencia de antecedentes penales como parte del proceso de evaluación de confianza, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora CDMX); establece los requisitos de ingreso al servicio público, entre los que puede incluirse no contar con antecedentes penales por delitos dolosos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

*Son varios ejemplos de que es un requisito que se debe cumplir por **LEGALIDAD**, cuando la ley lo señale para ostentar un cargo de servidor público, y nada tiene que ver con la discriminación, al contrario, sería privilegiada o privilegiado aquel que no cumple con los requisitos y ostenta el cargo solo por compadrazgo, nepotismo o porque lo ponen a modo, dejando en desventaja a aquellas personas que sí cumplen con los requisitos legales para ostentar esos cargos, ahí sí se puede hablar de discriminación, **NO SE PUEDE HABLAR DE DISCRIMINACIÓN, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE TE EXIGE LA LEY.***

La Constitución en sus artículos 108 y 109: REGULAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIENDO QUE DEBEN CONDUCIRSE CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA.

Artículo 123 apartado B, fracción XIII: ESTABLECE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS POR CAUSA JUSTIFICADA.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7: Enumera los principios que deben regir el actuar de los servidores públicos.

Artículo 8: Se señalan las obligaciones que deben cumplir.

Artículo 58: Establece que un servidor público no podrá reincorporarse al servicio si ha sido sancionado por faltas graves o delitos dolosos relacionados con su función.

Por lo anterior, la carta de no antecedentes penales, sí puede exigirse en procesos de ingreso al servicio público, sin ser una forma de discriminación, especialmente en áreas de seguridad, justicia, finanzas o puestos de confianza, además, que es un requisito señalado por el reglamento interno para quienes ostenten esos cargos y se debe hacer cumplir.

¿Como pretenden defender los derechos de los trabajadores las personas que ostentan esos cargos, si ellos mismos están violando la ley al no cubrir con el perfil y los requisitos para el ostentar el cargo?

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

1.- EXHIBAN LAS CARTAS DE ANTECEDENTES NO PENALES de las personas que ostentan los cargos de Procurador/a, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de Atención a Mujeres en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para acreditar que cumplen los requisitos para ostentar esos cargos por cuestiones de legalidad.

2.- EXHIBAN LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA MÍNIMA DE 3 AÑOS EN DERECHO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ya que no se deben omitir requisitos de contratación señalados por el reglamento interno de la Procuraduría, para quienes ostentan esos cargos.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3369/2025**.
- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución.
- C)** El 22 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO**, es decir, requirió a la persona recurrente mayor información con base en la respuesta dada por la institución pública para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

- D) El acuerdo de prevención se notificó en fecha 24 de octubre de 2025, por lo que el tiempo que tenía la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió del día al 27 al 31 de octubre de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) Porque de una búsqueda profunda y a detalle en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual aclare su inconformidad.
- B) En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]” (Cita textual)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 238 de la Ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado por este Órgano Colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha **22 de octubre de 2025**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, SE DESECHA el actual recurso de revisión.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, "Transparencia para el Pueblo"; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3369/2025

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEXTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH